



RAD. 2022-00106. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, julio 22 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ANDRES JOSE LOZANO LOPEZ, WILSON RIVERA GENES, JORGE CANABAL VALDES y ALFONSO ELOY MOLINO OLAVE contra CEMENTOS ARGOS S.A, informándole que la parte interesada subsanó la irregularidad señalada en el auto de junio 21 de 2022. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00106-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTES: ANDRES JOSE LOZANO LOPEZ (1)  
WILSON RIVERA GENES (2)  
JORGE CANABAL VALDES (3)  
ALFONSO ELOY MOLINO OLAVE (4)  
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A.

Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, precisa el Despacho que, ante el señalamiento que ha hecho la apoderada de la parte actora, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, en el sentido de que, sus mandantes prestaron el servicio o desarrollaron sus labores en esta ciudad, dando cumplimiento a lo solicitado en el auto de junio 21 hogaño, se tiene que recaer competencia en este juzgado para conocer de la demanda promovida por los demandantes.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

**1. Existe ambigüedad en torno al nombre de los convocantes JORGE CANABAL VALDEZ y ALFONSO ELOY MOLINO OLAVES.** Lo anterior, teniendo en cuenta que en la demanda y en el poder se indicó que el segundo apellido de estos son VALDEZ y OLAVES, respectivamente. Sin embargo, de las copias de las cédulas de ciudadanía que fueron aportadas al proceso se tiene que la escritura de estos no corresponde a la que reposa en la demanda, por ende, debe individualizar de manera correcta los nombres de los promotores del juicio y consecuentemente aportar el poder con los datos que correspondan, so pena de rechazo.

**2. Insuficiencia de poder.** Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias, las cuales deben ser corregidas en su totalidad, so pena de rechazo:

- **No se señala en el memorial poder conferido la totalidad de las pretensiones a las que se refiere en el libelo genitor.** El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que, si debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada, por ello, se devolverá la demanda para que se corrija el poder en estos términos.
- **No indica la clase de proceso a promover.** Lo anterior debe precisarse, a efectos de impartir el trámite que corresponda, recordándole a la parte demandante la existencia de los procedimientos de única y primera instancia, los cuales debe diferenciar para el caso concreto, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 25, numeral 5 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.
- Los nombres de los convocantes JORGE CANABAL VALDEZ y ALFONSO ELOY MOLINO OLAVES no concuerdan con los que señalan las cédulas de ciudadanía de estos.

**3. Falta de precisión y claridad en los hechos.** Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que NO CUMPLEN los siguientes, los cuales deben ser corregidos en su totalidad, so pena de rechazo:

**Hecho 20: Complementar.** Se trata de una afirmación sin conclusión, pues, al parecer, se pretendía transcribir el aparte de una cláusula, pero, no fue así.

**Hecho 21. Corregir.** Se menciona una cláusula, de la cual se desconoce a qué documento pertenece, señala que está reza y transcribe en negrilla y subrayado, el que al parecer es su contenido, sin embargo, alude a unos poderdantes, concretamente dice *a mis poderdantes*,

por tanto, debe transcribir de manera literal lo señalado o parafrasearlo sin la anotación *reza*.

**4. Pretensiones.** En la pretensión denominada como 3° se solicita se condene a la demandada a pagar en favor de los demandantes ciertos conceptos, indicando que ello es desde la fecha de suscripción del acta de transacción, pero, no indica hasta cuándo, al parecer obvio incluir ese aspecto, por ende, debe incluirlo, so pena de rechazo.

**5. Pruebas.** El artículo 6 del Decreto 806 de 2020 precisa que la demanda debe contener en medio electrónico los anexos, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en aquella. Así mismo, el numeral 9 del artículo 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que con la demanda debe hacerse una petición individualizada y concreta de los medios de prueba, y el numeral 3 del artículo 26 del código ibidem, modificado por el artículo 14 de la misma ley, dispone que las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante deberán acompañarse con esta.

Entonces, revisada la demanda, se advirtió lo siguiente.

- La Convención Colectiva de trabajo que aducen los actores aportar, a través de su apoderada, se encuentra incompleta, por tanto, debe anexarla en su integridad.
- Las actas de transacción de renta mensual diferida de los demandantes presentan falencias, unas están incompletas y otras ilegibles, ya que, no fueron digitalizadas en debida forma, por tanto, los actores, a través de su apoderada, deben anexarlas en su integridad, cerciorándose de su lectura diáfana.
- **Las copias de la historia de cotizaciones a pensión en favor de los demandantes presentan falencias, algunas están incompletas y otras ilegibles debido a la mala digitalización,** por tanto, los actores, a través de su apoderada, deben anexarlas en su integridad, cerciorándose de su lectura diáfana.
- El documento identificado con el No.2 en el acápite de “Documentales” del libelo primigenio, no aparece. Por tanto, si lo tiene en su poder como se afirma, deben aportarlo, conforme a las exigencias del artículo 26 del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 14-3.
- La copia relacionada con respuesta a derecho de petición a la que se refiere en el numeral 4 del acápite de “Documentales”, no aparece formando parte de la demanda. Por tanto, si la tienen en su poder como se afirma, deben aportarla, conforme a las exigencias del artículo 26 del CPLSS, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 14-3.

Además, aportó una serie de documentos que no están relacionados en la demanda como pruebas o anexos, tales como: cédulas de ciudadanía y certificaciones laborales, por tanto, debe relacionar las en el acápite de pruebas o retirarlas de la demanda, según la elección que realice, so pena de rechazo.

**6. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones de la demandada, ni que la misma corresponda a la utilizada en la actualidad para esos efectos.** Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la convocada y aportar las evidencias correspondientes en cuanto a que la suministrada es la que se utiliza actualmente para esos menesteres. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

**7. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho.** Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:



*“(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”(subrayado y negrillas propias del Despacho).*

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma, sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a la demandada a las 11:36 am del día 21 de abril de 2022, mientras que la radicación de la demanda lo fue al día siguiente, lo que implica que no fue simultáneo ni sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Ahora bien, comoquiera que la normatividad últimamente mencionada dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza